



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2020 00002 00

**Accionante:** Claudia Patricia de Aguas González

**Accionado:** Nueva EPS

**Acción:** Incidente de Desacato (Tutela)

**Asunto:** Se resuelve solicitud de inaplicación y/o revocatoria de sanción impuesta.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación y/o revocatoria de sanción por desacato presentada por la Dra. Tatiana Moya Racero, en su calidad de apoderada judicial de la Nueva EPS, con ocasión de la sanción de desacato proferida por esta unidad judicial el día 31 de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES**

La señora Claudia Patricia de Aguas González, presentó solicitud de sanción por desacato contra la Nueva EPS, por el presunto incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela con radicación No. 2020-00002-00, proferido por este despacho de fecha 31 de enero de 2020, donde se resolvió:

“(…)

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Nueva EPS que sin dilaciones, ni tramites que impidan el desarrollo y continua prestación del servicio de salud, bajo el principio de integralidad o tratamiento integral, le proporcione a la accionante **Claudia Patricia de Aguas González**, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, citas, exámenes, controles, seguimientos y demás que la accionante requiera con ocasión de la patología que enfrenta **ictericia no especificada + colestasis crónica + síndrome de alagille**, sin que sea necesario la instauración de nuevas acciones de tutela.

(…)”

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2020, en la que indicó, entre otros argumentos, lo siguiente:

“Ahora, frente al reconocimiento del gasto de alojamiento y alimentación, igualmente se señala, que la entidad debe garantizar el pago de dichos gastos a la accionante, siempre que se ordenen los servicios médicos en ciudad diferente al de su residencia, en tanto, como quedó precisado en el acápite que antecede, es responsabilidad directa de la entidad de salud, garantizar la asistencia médica de sus afiliados, debiéndole proveer los recursos necesarios para el traslado, aspectos ínsitos en la debida y efectiva prestación del servicio de salud.

En ese sentido, resulta procedente y ajustado al sistema jurídico, la orden impuesta por el A quo a la NUEVA E.P.S. S.A., con el fin de que asuma los costos de traslados y alojamiento requeridos por el paciente cuando las citas médicas sean programadas por fuera de la ciudad donde este domiciliado el accionante.”

Una vez surtidos los trámites respectivos, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2020 (ver TYBA), resuelve declarar en desacato a la Señora Irma Luz Cárdenas Gómez, en su condición de Gerente Zonal Sucre de la Nueva EPS, por el incumplimiento de fallo proferido el 31 de enero de 2020, y en consecuencia impuso como sanción la multa equivalente a tres (3) SMLMV, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre en sede de consulta.

Ahora bien, a través de diferentes memoriales, la Nueva EPS por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de inaplicación y/o revocatoria de la sanción impuesta en el trámite incidental, alegándose las gestiones para el cumplimiento de la orden de tutela impartida.

Verificado lo anterior, este Juzgado negará la solicitud de inaplicación y/o revocatoria de la sanción de multa del trámite incidental impuesta por este despacho, en atención a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en trámites de acción de tutela, dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas

necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"<sup>1</sup>

De allí que si bien el incidente de desacato no se erige o se inspira en el juicio sancionatorio propiamente dicho, si converge un contenido de coercitividad que da lugar al efectivo cumplimiento de las ordenes contentivas en sentencias de tutela.

En el caso concreto, una de las razones por las cuales este despacho sancionó por desacato a la Dra. Irma Luz Cárdenas, consistió en que la nueva EPS no probó haber suministrado o gestionado los gastos de transporte, hospedaje y alimentación que la accionante requería para cumplir las citas que tenía programadas en la ciudad de Medellín para los días 17 de febrero de 2020 y 2 de marzo de 2020, razonamiento que el Tribunal Administrativo de Sucre compartió íntegramente al resolver el grado jurisdiccional de consulta.

Sobre el particular, no es de recibo el argumento de defensa esgrimido por la Nueva EPS consistente en que el fallo de tutela no daba cobertura a las citas médicas programadas en la ciudad de Medellín los días 17 de febrero y 2 de marzo de 2020; pues, como atrás se anotó, en la sentencia de tutela de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Sucre, aclaró que, la entidad accionada debía asumir los gastos de alojamiento y alimentación, cuando se ordenen los servicios médicos en ciudad diferente al de la residencia de la accionante.

Ahora bien, si bien es cierto que la Nueva EPS aportó pruebas demostrativas de estar suministrando medicamentos a la accionante; no es menos cierto que, la misma no probó el suministro de los gastos de transporte y manutención, para que aquella cumpliera sus citas médicas en la ciudad de Medellín durante los días 17 de febrero y 2 de marzo de 2020, situación que imposibilita levantar la sanción solicitada por la parte incidentada.

En ese sentido, bajo las anteriores apreciaciones jurídico-fácticas, este Despacho, negará la solicitud de inaplicación y/o revocatoria de la sanción por desacato presentada por la Nueva EPS mediante su apoderada judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se **DECIDE:**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

**1°.** **Negar** la solicitud de inaplicación y/o revocatoria de la sanción por desacato presentada por la Nueva EPS a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaria, procédase con el trámite de rigor, en específico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a396b8520b6c1aa29f34c4feb5fe17ef7fb6544067f0279ccdac5d74d55ad6**

**ao**

Documento generado en 19/08/2020 03:52:54 p.m.